

**RESOLUCION de 13 de septiembre de 1995,
de la Secretaría General Técnica, por la que se
notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto
por don Fernando Sarabia Velázquez. Expediente
núm. 86/92.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. FERNANDO SARABIA VELAZQUEZ contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 2 de abril de 1992 se denunció por inspectores de juego la instalación en el establecimiento denominado "BAR ARCO IRIS", sito en la C/ Arabial nº 38 de Granada, de una máquina recreativa tipo B, modelo CIRSA MULTIPUNTO, serie B-2172, la cual carecía de matrícula, boletín de instalación, tasa fiscal sobre el juego y tenía incorporada matrícula que resultó ser falsa al ser comprobada con la lámpara de rayos ultravioleta de que dispone la inspección. La matrícula era GR-2116, que amparaba a una máquina Mini Guay VO, serie 6223, propiedad de la empresa operadora Automáticos Jaguar, S.A.

SEGUNDO. - Al desconocer el titular del establecimiento quien era el propietario de la máquina, el instructor dirigió el acta-pliego de cargos contra D. FERNANDO SARABIA VELAZQUEZ, tal como determina el artículo 50.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - Comprobado por el instructor del expediente que D. Fernando Sarabia Velázquez no figuraba entre las empresas operadoras autorizadas por la Junta de Andalucía para explotar máquinas de tipo B, el día 3 de abril amplió los cargos contra el mismo haciéndole responsable de una infracción muy grave prevista en el artículo 10, en relación con el 45.3, ambos del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio.

CUARTO. - El día 24 de abril de 1992 el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación trasladó al Ilmo. Sr. Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Granada escrito y documento sobre la posible tipificación penal al existir indicios racionales de constituir un posible supuesto de falsedad en documento público u oficio, tipificado en el artículo 303 del Código Penal, al tener la máquina incorporada matrícula falsa.

QUINTO. - El día 22 de abril el instructor del expediente se personó de nuevo en el Bar Arco Iris, con el fin de preguntar al titular del establecimiento si conocía ya al dueño de la máquina, manifestando el Sr. Sarabia Velázquez que seguía sin saber quién era y que por su establecimiento no había aparecido ninguna persona de las que en su día instalaron la máquina.

SEXTO. - Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 28 de septiembre de 1993 fue dictada la resolución que ahora se recurre, por la que se le imponía una sanción consistente en multa de CINCO MILLONES TRESCIENTAS MIL CUATRO PESETAS (5.300.004 PTAS.-) e inutilización de la máquina objeto del expediente por infracción administrativa muy grave contemplada en el artículo 10 en relación con el 45.3 y de tres infracciones graves contempladas en los artículos 25, 35 b), 38 y 37 en relación con el 46.1 y 46.8, artículos todos ellos del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 181/84, de 29 de julio, y sancionados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 48.1 de la norma reglamentaria citada.

SEPTIMO. - Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario basado en que desconoce la identidad del propietario de la máquina, que la misma carecía de los requisitos exigidos y que la matrícula había sido falseada.

FUNDAMENTACION JURIDICA

I

Conforme al artículo 31.8 de la Ley 2/86 de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las infracciones reguladas en la misma que se produzcan en los establecimientos en los que se

practiquen los juegos y/o apuestas responderán las empresas de juegos y/o apuestas y los titulares de dichos establecimientos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

De acuerdo con dicha remisión, el artículo 50.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, establece que las máquinas objeto de la infracción se presumirán propiedad del titular del establecimiento o local donde se hallen instaladas, si no se demuestra por éste titularidad distinta, señalando en el apartado 2º que de las infracciones por incumplimiento de los requisitos que deben reunir las máquinas serán imputables a su titular, salvo si se prueba la responsabilidad del fabricante, distribuidor o importador de las mismas.

Así pues, la responsabilidad del interesado as consecuencia de la aplicación de la normativa reguladora vigente, no desvirtuando las alegaciones por él vertidas las fundamentaciones fácticas y jurídicas de la resolución impugnada, por cuanto aquéllas únicamente van dirigidas a negar las imputaciones realizadas, debiendo recordar a este respecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (véase entre otras, sentencia de 9 de junio y 22 de septiembre de 1986), según la cual "a la parte que se apoya en una situación negativa es a la que corresponde la carga de la prueba para contrarrestarla; ya que la negación en sí se convierte en causa de imputación de la infracción frente al accionante, no siendo a la Administración a la que corresponde probar el hecho negativo, aparte de que; está ahí sin necesidad de prueba, sino a la contraparte para demostrar lo contrario"; siendo ésta la que ha de soportar "la carga de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor".

A este respecto, el mismo tribunal, en sentencia de 28 de julio de 1981, mantiene que "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo.

II

Por otra parte, el T.S. en sentencias como la de 13 de diciembre de 1985 tiene sentada la doctrina de "que aunque el artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo declare que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podían acreditarse por cualquier medio de prueba sin que en este artículo ni en ningún otro contengan reglas generales valorativas de las pruebas practicadas, es doctrina de esta Sala que por lo reiterada no precisa cita que los actos de Derecho administrativo sancionador susceptibles de revisión jurisdiccional contenciosa están sujetos al igual que dicha jurisdicción al supletorio imperio de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por tanto al principio rector de la prueba tasada según especificación contenida en su art. 578 y a los medios de prueba que relaciona el art. 1215 del Código Civil entre los cuales incluye la de presunciones siempre y cuando se den los requisitos que exige su art. 1253 es decir, que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

Vista la Ley 2/86, de 19 de abril del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 181/87, de 29 de julio, y demás normas de general y especial aplicación, RESUELVO DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto por D. FERNANDO SARABIA VELAZQUEZ contra la resolución recaída en el expediente sancionador nº 86/92-M.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de Orden de 28 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO. JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA".

Sevilla, 13 de septiembre de 1995.- La Secretaría General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 13 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por doña Rosario Blanca Parras. Expediente núm. J-222/93.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Da. ROSARIO BLANCA PARRAS contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES.

19.- Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Jaén se dictó Resolución en el expediente arriba referenciado.

20.- Notificada la misma el día 25 de marzo de 1994 se interpuso por el interesado recurso ordinario con fecha 28 de abril de 1994.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

De acuerdo con lo previsto en el art. 114.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes a partir, según su artículo 48.4, del día de la notificación

II

A la vista de la fecha de la notificación de la resolución y del recurso ordinario, éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación,

RESUELVO NO ADMITIR el recurso ordinario interpuesto fuera de plazo confirmando la resolución recurrida

Contra la presente resolución, dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) TDO.: JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA".

Sevilla, 13 de septiembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moréno Muela.

RESOLUCION de 14 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Enrique León Serrano. Expediente núm. 37/93.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. ENRIQUE LEON SERRANO contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25 de mayo de 1993, fue formulada acta de denuncia contra D. Enrique León Serrano, por tener instalada en el establecimiento del que es titular, bar El Redoble, una máquina expendedora de boletos.

SEGUNDO.- Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 25 de octubre de 1993, se dictó resolución por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 100.001 ptas. e inutilización de la máquina por infracción a los artículos 4.1, 6.1, 7.1 y 10.1 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, calificada grave en su artículo 29.1

TERCERO.- Notificada la anterior resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario basado en las siguientes alegaciones:

- No se han tenido en cuenta sus alegaciones
- La máquina no estaba instalada, sino a prueba
- No ha participado en los beneficios

FUNDAMENTACION JURIDICA

I

En contra de lo alegado, si se han tenido en cuenta en la resolución recurrida las alegaciones vertidas por el recurrente, como se puede ver en el fundamento jurídico octavo de la propuesta, otra cosa es que no se hayan aceptado por entender el instructor que no desvirtuaban los hechos en que se basó el expediente ni los fundamentos jurídicos de la sanción

II

No es de recibo que la máquina no estuviera en explotación sino sólo instalada a prueba. El artículo 4 de la Ley del juego y apuestas exige autorización administrativa previa para la organización de todo tipo de juegos, no previéndose plazos de prueba en los que los probadores estén exentos de ese requisito. Por otra parte, en la propia acta de infracción el recurrente manifestaba que "los premios obtenidos por los jugadores han sido abonados en metálico", por lo que es evidente que la "prueba" practicada era absolutamente real.

III

Por último, y con relación a que no participaba en los beneficios, resulta extraño pensar que en un establecimiento comercial se instale algo que no tenga ese fin, y además, en el acta dice el recurrente que "el titular del Bar participa en los beneficios en un 20% de lo obtenido, una vez descontado lo abonado en premios".

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, RESUELVO DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto por D. ENRIQUE LEON SERRANO, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: PLACIDO CONDE ESTEVEZ".

Sevilla, 14 de septiembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 25 de septiembre de 1995, del Instituto Andaluz de Administración Pública, por la que se convocan cursos de formación informática a distancia incluidos en el Programa de Formación Continua para el presente año del personal al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía:

El incremento de los créditos destinados a formación obtenidos a través de los fondos de Formación Continua permiten anticipar la puesta en marcha de proyectos de formación complementarios de los previstos en el Plan de Formación anual y potenciar la ejecución de los mismos mediante fórmulas alternativas al régimen presencial a través de técnicas de formación a distancia, cuyo objetivo es hacer más real el ejercicio del derecho a la formación y propiciar la igualdad entre los empleados públicos, removiendo los obstáculos que dificultan la asistencia al régimen lectivo presencial.

Como es sabido, la formación a distancia se ha iniciado ya en relación con los contenidos procedimentales administrativos. En esta ocasión se trata de formación sobre productos ofimáticos de uso generalizado en las unidades administrativas y respecto de los cuales es